



PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ
Abogada

Página 1 de 5

Doctora:

GILMA RONCANCIO CORTÉS.

JUEZ OCTAVO (8°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cundinamarca.

Demandantes: **NATALIA CRISTINA MURILLO SUÁREZ, C.C. No. 1.120.571.599** de San José del Guaviare (Guaviare).

Demandado: **JOSE LUIS GARCIA BERNAL, C.C. No. 1.023.872.384** de Bogotá D.C.

Expediente No. **2021-00504-00**

PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 1.014.191.161 de Bogotá D.C., y T.P. No. 192.271 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada especial de la demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, de manera muy respetuosa me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, a través del cual se ordenó “ (...) *reducir el embargo decretado en providencia de fecha 12 de octubre del año en curso al 25% (...)*”.

Las razones que motivan al extremo ejecutante para disentir de las medidas adoptadas por ese despacho respecto de la reducción del porcentaje de la cautela decretada, son concretamente las siguientes:

Resulta temerario *-como lo expresa la defensa del ejecutado en el escrito de “Solicitud de reducción del embargo del salario”-*, señalar que mi mandante conocía de la existencia de la menor MARTINA GARCIA MORENO, nacida el pasado 24 de agosto de 2021 – *tal y como el defensor de forma irresponsable lo asevero sin merito probatorio alguno-*, por el contrario Señora Juez de Conocimiento, mi mandante advirtió con sorpresa la existencia de la precitada infante para el momento en que la defensa allegó su registro civil de nacimiento al despacho; no obstante, tal circunstancia – *de conocer o no la existencia de un hijo menor del demandado-*, no es del todo relevante en este caso, pues es claro que debe garantizarse el derecho de alimentos de los hijos del señor GARCIA BERNAL en tanto estos se vean amenazados, y es por tal razón, que mis mandantes han acudido a este estrado judicial, para que se les garantice como mínimo, su derecho de alimentos, por lo que se iterara que la medida cautelar decretada en providencia calendada el 12 de octubre de 2021, no sea modificada en ningún aspecto, pues la solicitud que elevara la defensa respecto de su reducción, se limita a allegar los registros civiles de nacimiento de las menores JUANA y MARTINA GARCIA, no obstante, no se acredita en ningún momento que el aquí ejecutado les proporcione alimentos a las precitadas y únicamente se colige de la documental aportada por el extremo pasivo, que el aquí accionado es padre de cuatro menores.

Dicha solicitud – *la de reducción de embargo de salario-*, no fue acompañada si quiera por constancias, comprobantes, certificados, facturas, actas y demás elementos de prueba que le permitan al despacho *a quo* concluir que efectivamente el ejecutado asume su obligación alimentaria para con las menores JUANA y MARTINA GARCIA – *dado que como se colige de los registros civiles de nacimiento, son hijas de madres diferentes-*, y que por tal motivo su capacidad económica se ve afectada con la cautela decretada por este despacho en providencia del 12 de octubre de 2021, correspondiente al embargo del 50% de los salarios y prestaciones que percibe el prenombrado.

De igual manera, el ejecutado no allegó al juzgado, constancia en la que se indique el monto que percibe mensualmente por concepto de salario y prestaciones sociales, y pese a que la defensa señala en el pluricitado escrito que el señor GARCIA BERNAL “*es un joven que*



PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ

Abogada

Página 2 de 5

escasamente curso su educación media y en esa medida puede alcanzar un trabajo con un salario que no puede superar el mínimo legal mensual vigente (...)", tal aseveración debió ir acompañada del certificado laboral del precitado en el que figure lo que percibe como empleado de la empresa SERDAN, a fin de probar el monto mensual que recibe, pues tratar de hacer ver a un joven de mediana edad con cuatro hijos – se ha probado que no responde económicamente por dos de ellos-, como víctima, no es plausible sino más bien, reprochable, en tanto el accionado previa la radicación de este juicio ejecutivo debió suministrarle a los actores la cuota de alimentos necesaria para que éstos pudiesen llevar una vida en condiciones dignas y justas. Señora Juez, las condiciones económicas bajo las cuales los menores MARTIN y GABRIELA GARCIA MURILLO han debido sobrevivir, les obligo a acudir a la administración de justicia para obtener la cuota de alimentos de su padre, situación que deja mucho que decir de su progenitor, por lo que, la defensa realmente debió haberse esforzado al momento de solicitar la reducción de la medida cautelar de embargo decretada desde octubre de 2021, acreditando para el caso, que efectivamente con la cautela impuesta **se amenazaba el derecho de alimentos de las otras hijas del ejecutado.**

El art. 24 del Código de Infancia y Adolescencia contempla respecto al derecho de alimentos, la siguiente premisa:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Y es que los menores MARTIN y GABRIELA GARCIA MURILLO han comparecido ante su Señoría, a fin que se les garantice su derecho de alimentos, por lo que al ser transgredido debe ser amparado de manera eficiente, íntegra y completa por el operador judicial.

Al unisonó de lo anterior, el art. 130 ibidem señala las **medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria**, en los siguientes términos:

“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del



PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ

Abogada

Página 3 de 5

demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

La anterior premisa señala que para el **cumplimiento de la obligación alimentaria** que mis mandantes deprecian, es factible el embargo hasta el 50% del salario y las prestaciones sociales del accionado. Al respecto, han acudido los menores GABRIELA y MARTIN GARCIA MURILLO, quienes se han visto afectados en razón al incumplimiento de la obligación alimentaria del señor GARCIA BERNAL. Decir que el precitado tiene dos hijos más y que por tal razón se le vulneran sus derechos fundamentales carece de sustento, en tanto no son éstos quienes reclaman tal afectación, no obstante, si es claro que los promotores de este juicio han comparecido en razón a que su situación actual no solo es lamentable, también es deprimente en tanto su progenitora es la que con esfuerzo y en precarias condiciones económicas, les ha brindado alimentos en atención de la ausencia emocional y económica de quien es demandado en este juicio.

Señora Juez de Conocimiento, no pretende la ejecutante usurpar la función de administrar justicia, señalando el escaso material probatorio que la defensa del ejecutado aporte a la solicitud objeto de este recurso, pues esas falencias se resaltan para que se les continúe garantizado a los menores MARTIN SAMUEL y GABRIELA GARCIA MURILLO su vida en condiciones dignas y justas y, su derecho a percibir alimentos, entre otros, garantías que su progenitor les ha negado no por incapacidad económica – *pues a la fecha se encuentra empleado-*, ni por tener cuatro hijos, pues la menor de todos sus hijos nació en el mes de Agosto de esta vigencia, y el incumplimiento de la obligación alimentaria del ejecutado se ha presentado en todo el curso de la vida de los aquí demandantes; ahora bien, frente a la menor JUANA GARCIA – *hija del ejecutado-* y acorde a la versión suministrada por mi poderdante, el prenombrado no le suministra alimentos de manera constante, sin embargo, le corresponde al señor GARCIA demostrar que no solo es padre porque su apellido registra como tal en los documentos que acreditan el parentesco para con los prenombrados infantes.

Agregado a todo lo anterior y frente a la decisión adoptada en providencia del 07 de diciembre de 2021, debe señalar la recurrente que no se han valorado las condiciones económicas ni las necesidades materiales de cada hijo independientemente considerado, por el contrario, se han igualado los gastos y necesidades de los hijos, pese a que reposan en el plenario de medidas cautelares **únicamente** los registros civiles de nacimiento de cuatro menores, siendo claro que de los cuatro hijos del ejecutado, solo dos – *es decir, los aquí demandantes-*, se han arrimado a la justicia a efectos que se les garanticen sus derechos, con lo cual, se ha creado una igualdad formal **más no real**, pues los cuatro hijos del ejecutado no pueden tener las mismas necesidades, así como tampoco, están igual de afectados que mis mandantes, en razón a que son éstos, se itera, quienes han acudido a ese estrado judicial, precisamente por su condición de vulnerabilidad y abandono.

Ahora, los aquí demandantes han sido dejados en completa situación de abandono por su progenitor y la negativa caprichosa del demandado de suministrarles alimentos ha duplicado su situación de riesgo, les ha colocado en situación de indefensión y desprotección con todo lo que ello implica (desnutrición, ausencia de servicios médicos, ausencia de vestuario, imposibilidad de acceder a recreación, y demás garantías a las que tiene derecho **todo menor**)., debido a que su madre, la Sra. MURILLO SUÁREZ – *quien es madre cabeza de familia-*, no cuenta con los recursos necesarios, para atender si quiera las necesidades básicas de subsistencia de sus hijos menores de edad; responsabilidades de las que el ejecutado se ha sustraído conscientemente, causando en los infantes, daños irreparables no solo por su ausencia, sino por la imperante necesidad de afecto paternal en la que han crecido; y es que esta acción ejecutiva no puede verse como un instrumento de venganza,



PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ

Abogada

Página 4 de 5

habida consideración que la ley vigente exige el cumplimiento de una serie de requisitos para que se le dé trámite, como tampoco puede pretender hacerse ver la cautela deprecada por la demandante como un instrumento de guerra, por el contrario, es esta medida en cuantía del 50% la que le puede garantizarle a los actores como mínimo, una infancia en condiciones de dignidad y justicia, no obstante, en el momento en el que se acredite que la cuantía de dicha medida afecta los derechos de otros menores, la actora no se opondrá en ningún aspecto, pero tales circunstancias deben probarse, pues es una carga que le asiste a todo aquel que en curso de un proceso judicial pretende se le conceda algún derecho. Tan cierto es su Señoría que si los promotores de este juicio hubiesen acudido sin un Acta de Conciliación que presta mérito ejecutivo y únicamente con los registros civiles de nacimiento, el despacho no habría podido admitir tanto la demanda como decretar la cautela que inicialmente se ordenó y que hoy es objeto de recurso debido a que fue modificada al pretender garantizarse los derechos de otros menores, respecto de los cuales se desconoce su situación actual con el aquí demandado y con relación a la cuota de alimentos.

Se itera entonces, que los actores de este juicio pretenden que se les garantice el cumplimiento de un Acta de Conciliación que el demandado suscribió de manera libre, consciente y voluntaria, obligación que el precitado ha incumplido no por incapacidad económica, ni por ser ahora padre de cuatro menores, sino por su marcado desinterés en suministrarle alimentos a parte de su prole.

Ahora bien, sería del caso que en el evento que las menores MARTINA y JUANA GARCIA BERNAL se vieran afectadas con la cautela decretada, formularán las solicitudes correspondientes al despacho de conocimiento, allegando para el efecto, las pruebas y manifestaciones a que hay lugar, pues debe dejarse claro que la ejecutante no pretende afectar los derechos de terceros, ni de otros menores con igual derecho, por el contrario, se acudió a la vía judicial en vista de la persistente voluntad del ejecutado de sustraerse de su obligación alimentaria para con sus hijos menores MARTIN y GABRIELA GARCIA MURILLO, pues de las otras dos menores, este extremo no tiene conocimiento de cuáles son sus realidades a la fecha en relación con el demandado, situación que debió haberse acreditado por la defensa, probando como se ha señalado, que el señor GARCIA BERNAL les suministra alimentos y que por tal razón con la cautela decretada en cuantía del 50%, se les estaba vulnerando sus garantías.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho de conocimiento, se sirva reponer la providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, para lo cual, deberá modificarse y por ende, mantenerse el monto de la cautela que fuera decretado en auto de fecha 12 de octubre de 2021 – *este es, el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que el ejecutado percibe*-, hasta tanto se acredite, que con dicho monto se le impide a los demás hijos del accionado acceder a su derecho de alimentos, pues se hace necesario que el extremo que pretende la reducción del embargo le brinde elementos de convicción al juzgador, a efectos de ilustrar que la de reducción efectivamente obedece a la necesidad real y material de garantizarle a los demás hijos del ejecutado, su derecho de alimentos.

Por otro lado, se solicitará de manera formal al despacho de conocimiento, se inste al apoderado del ejecutado para que remita de manera simultánea a la radicación de cualquier memorial con destino al buzón electrónico del despacho y dirigido a este proceso, **copia a la apoderada de la demandante**, que recibirá NOTIFICACIONES o COMUNICACIONES en el buzón electrónico pafer07@hotmail.com, a fin de cumplir con los deberes de las partes y sus apoderados contempladas en el núm. 14 del art. 78 del C.G. del P., y art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, erróneamente el abogado del ejecutado remite copia de sus actuaciones a un correo electrónico que no está relacionado en este juicio, y que por ende, no pertenece ni a la demandante ni a su apoderada, razón por lo que insisto que cualquier comunicación deberá remitirse con destino a la suscrita, quien es la que ostenta la representación judicial del extremo activo y quien puede ejercer la defensa de sus derechos e intereses.



PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ

Abogada

Página 5 de 5

Reitero entonces que recibiré NOTIFICACIONES en la secretaria del despacho y podré ser contactada en la Carrera 69C No. 64 – 54 piso 2 del B/ Bosque Popular en la ciudad de Bogotá D.C., Celular No. 3104978263. Correo electrónico: pafer07@hotmail.com

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ
C. C. No. 1'014.191.161 de Bogotá D.C.
T. P. No. 192.271 del C. S. de la J.



Mem. Exp # 2021-504, Dte: NATALIA CRISTINA MURILLO SUÁREZ

Paola Fernanda Murillo Suarez <pafer07@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lisardobeltran@hotmail.com <lisardobeltran@hotmail.com>

Doctora:

GILMA RONCANCIO CORTÉS.

JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Cundinamarca.

Asunto: **Parte actora allega memorial en 05 folios.**

Demandantes: **NATALIA CRISTINA MURILLO SUÁREZ, C.C. No. 1.120.571.599**

Demandado: **JOSE LUIS GARCIA BERNAL, C.C. No. 1.023.872.384** de Bogotá D.C.

Expediente No. **2021-00504-00**

ANEXOS Un (01) archivo en formato PDF de 226KB con 05 folios.

PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 1.014.191.161 de Bogotá D.C., y T.P. No. 192.271 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar anexo a este mensaje de datos: UN (01) archivo en 05 folios, FORMATO PDF con 226KB, a efectos que se le imparta el trámite de Ley.

Sírvase descargar el archivo anexo.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ

C. C. No. 1'014.191.161 de Bogotá D.C.

T. P. No. 192.271 del C. S. de la J.

Se deja constancia que del presente mensaje de datos, se remite copia simultanea al defensor del demandado, al buzón electrónico: lisardobeltran@hotmail.com

C.C. Apoderado del Ejecutado: **LISAARDO BELTRÁN BAQUERO**

Correo electrónico: lisardobeltran@hotmail.com

Celular No. 3202364002

Favor emitir acuso de recibido del presente memorial.